

2172905

J.C.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 4150

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3074 de 26 de Mayo de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que mediante Concepto Técnico Número 00213 de fecha 20 de Enero de 2005, se realizó seguimiento al estado actual del establecimiento **TOYOTA SERVI LTDA**, ubicado en la CARRERA 43 No. 14 - 31 de la localidad de PUENTE ARANDA de esta ciudad, dentro del expediente No. 18-2005-238.

Que el día 2 de Diciembre de 2004, la Subdirección Ambiental Sectorial realizó visita técnica al establecimiento en mención, la cual fue atendida por el jefe de taller, en la que se pudo establecer que debe dar cumplimiento en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario a las actividades establecidas en la resolución 1188/03 artículos 6 y 7.

Que según Requerimiento SAS No. 2005EE3944 de fecha 11 de Febrero de 2005, se requirió al Representante Legal del establecimiento **TOYOTA SERVI LTDA**, ubicado en la CARRERA 43 No. 14 - 31 de la localidad de PUENTE ARANDA de esta ciudad, para que diera cumplimiento en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario a las condiciones y elementos establecidos en el capítulo 1 – Normas y procedimientos para acopiadores primarios del manual de aceites usados adoptado mediante Resolución 1188/03, específicamente las siguientes obras y/o actividades establecidas en la Resolución 1188/03 – Artículos 6 y 7.

Que mediante Concepto Técnico Número 5715 de fecha 22 de Abril de 2008, se realizó seguimiento para verificar el manejo de los aceites usados del establecimiento **TOYOTA SERVI LTDA**, CARRERA 43 No. 14 - 31 de la localidad de PUENTE ARANDA de esta ciudad, dentro del expediente No. 18-2005-238.

Que el día 03 de Marzo de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental realizó visita técnica al establecimiento en mención, la cual fue atendida por la señora LUZ MERY LEMUS en calidad de Asistente de contabilidad del establecimiento, en la que se pudo observar que respecto del Requerimiento 3944 del 11/02/05 sobre las condiciones y elementos establecidos para acopiadores



primarios de aceites de la Resolución 1188 de 2003, se concluye que no se cumplía en su totalidad, quedando pendiente la presentación del certificado de capacitación en el tema de aceites usados, con base en lo anterior se requiere al responsable del establecimiento dar cumplimiento en un plazo perentorio de treinta (30) días calendario a la totalidad de las condiciones y elementos establecidos en el Capítulo 1 – Normas y procedimientos para acopiadores primarios y brindar capacitación calificada al personal del establecimiento sobre el manejo de aceites usados y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. Dicha certificación deberá ser remitida a la Secretaría Distrital de Ambiente.

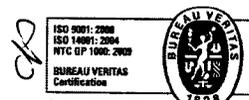
Que mediante memorando No. 2010IE28372 de fecha 07 de Octubre de 2010, La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, informó al Grupo de Expedientes que se realizó el acompañamiento por profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la caracterización solicitada por la empresa TOYOTA SERVI LTDA el día 27 de Abril de 2010, en la cual se informa que hasta el momento de la visita la empresa cumple con la normatividad ambiental vigente (Res 3957 de 2009) en los parámetros medidos en campo y se verificó que la empresa se encontraba laborando en condiciones normales de funcionamiento.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente dentro del proceso de descongestión de expedientes de la Universidad Externado de Colombia, solicitó realizar visita técnica a la empresa o establecimiento comercial denominado **TOYOTA SERVI LTDA**, con el objeto de verificar si la mencionada empresa o establecimiento comercial sigue desarrollando la actividad generadora de aceites usados y en caso afirmativo si está cumpliendo con la normatividad ambiental que regula esa actividad, toda vez que en el expediente **No.18-2005-238**, obran actuaciones administrativas en materia de Aceites Usados.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a fin de verificar el estado ambiental de las actividades que allí se desarrollan en el tema de vertimientos, residuos y aceites usados, mediante memorando SRHS No. 2010IE26718 informó que para el establecimiento TOYOTA SERVI se emitió el concepto técnico No. 24 de 5 de Enero del 2010, el cual fue acogido mediante Requerimiento No. 6649 del 23/02/2010, por otra parte también informó que el Expediente DM- 18-2002-1377 fue acumulado al Expediente DM-18-05-238, ya que pertenecen al mismo establecimiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.



Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

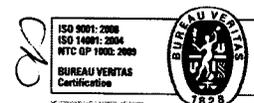
Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando:

“...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el artículo 66 de la Ley Ibídem, le confiere competencia a:



“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que consecuentemente con lo expuesto, y considerando que mediante memorando 2010IE26718 de 03 de Septiembre de 2010, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, constató que el establecimiento denominado TOYOTA SERVI LTDA, ubicado en la CARRERA 43 No. 14 - 31, que hasta el momento de la visita el día 27 de Abril de 2010, cumple con la normatividad vigente en los parámetros medidos en campo y se verificó que la empresa se encontraba laborando en condiciones normales de funcionamiento, este Despacho encuentra procedente el archivo definitivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **DM-18-05-238**, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso de carácter ambiental no existe actuación administrativa a seguir de acuerdo con los lineamientos legales para ello establecidos.

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4150

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM-18-2005-238, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO. Que con lo decidido en el artículo anterior se da traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a su retiro de la base de datos activos de la Entidad.

ARTICULO TERCERO. Publicar la presente Resolución en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C; a los

13 SEP 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

PROYECTÓ: Lina Paola Rodríguez Ramírez
REVISÓ: Dr. Oscar de Jesús Tolosa
APROBÓ: Dra. Diana Patricia Ríos García
Expedientes No 18-2005-238

